

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Ricardo Alonso Hernández de la Rosa** contra **Scotiabank Colpatría**.

**Radicado:** 1100140 03 015 2021 00838 01.

**Secuencia:** 29389 del 24/11/2021, **hora:** 05:27 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano RICARDO ALONSO HERNÁNDEZ DE LA ROSA promovió acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA al considerar vulneradas sus garantías fundamentales; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional requiera a la convocada para que envíe el archivo de modificaciones en línea.

El accionante relató que el banco informó un reporte negativo sin cumplir con las exigencias previstas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; que el banco no le entregó el archivo de modificaciones en línea solicitado mediante petición elevada el 5 de octubre de 2021, bajo el supuesto de una presunta reserva en ese tipo de documentos<sup>1</sup>.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL le ordenó a SCOTIABANK que emita una respuesta completa frente a la petición que el señor RICARDO ALONSO elevó el 5 de octubre de 2021, relacionada con el envío del archivo completo de modificaciones en línea que corresponda únicamente al accionante. Lo anterior, por considerarse que la respuesta inicial es evasiva<sup>2</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

SCOTIABANK esgrimió que sí respondió todas las peticiones del accionante, incluyendo el archivo de modificaciones en línea y que, en todo caso, ya fue resuelta de forma favorable la pretensión principal, relativa a borrar los reportes negativos que tuvo el producto en la entidad; agregó que por razones de tipo operativo y/o tecnológico no le resulta posible acceder a la solicitud del archivo<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Páginas 50 a 55 del documento 01 Tutela Anexos.

<sup>2</sup> Documento 06 Fallo.

<sup>3</sup> Páginas 24 a 32 del documento 08 Impugnación.

Recapitulando, la causa hace referencia a la presunta transgresión del derecho de petición en conexidad con el de hábeas data del actor, quien elevó solicitud el 5 de octubre de 2021, contentiva de once requerimientos dirigidos a la entidad bancaria convocada; sin embargo, la acción de tutela fue promovida al considerarse que el octavo de los requerimientos no fue resuelto de fondo:

“Octavo: solicito respetuosamente la entidad que me envíe el archivo completo de modificaciones en línea y, en caso de [no] poder acceder al archivo desde el primer mes del inicio del reporte, la entidad peticionada deberá remitirse a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO para solicitarles la fecha exacta en la que la entidad peticionada les envió la solicitud, como centrales de riesgo, para el inicio de los vectores en mora y el correspondiente reporte negativo<sup>4</sup>”.

Inclusive, el peticionario allegó a este proceso una copia de la respuesta emitida por el banco, quien se pronunció en los siguientes términos:

“a) Es importante tener en cuenta que el banco remite la información del estado de las obligaciones y las novedades de estas, a las entidades de información financiera Datacrédito y Transunión por medio magnético. b) Usted cuenta con la posibilidad de acudir ante las centrales de información (Datacrédito-Expirian / Cifin-Transunión), para que dicha entidad le confirme la fecha en la que el banco transmitió la información relacionada con el hábito de pagos de su producto financiero, si su deseo es confirmar la información que le ha suministrado el banco. c) El documento de modificación de línea no es documento de Scotiabank Colpatria, razón por la cual no es posible remitir dicho documento”.

Se advierte que la respuesta del banco es confusa, de una parte, porque la fuente de información es la entidad bancaria ante la que fue elevado el requerimiento<sup>5</sup>, ello permite inferir que posee los datos pretendidos, sin que haya lugar a considerar razonable o admisible que por motivos “de tipo operativo y/o tecnológico no le resulta posible acceder a la solicitud de archivo”, pues, los titulares de la información o consumidores entablan una relación comercial partiendo del principio de legítima confianza.

De otra parte, no se declarará superado el hecho vulnerador con base en que la petición principal fue resuelta de forma favorable, dado que el requerimiento octavo (por el cual se promovió la presente acción) es de disímil contenido, no se pase por alto que el accionante advirtió encontrarse soportando efectos negativos como por ejemplo, no poder acceder a productos del sector financiero, subsidios de vivienda, entre otros.

Son los motivos por los que no serán respaldados los argumentos de impugnación, lo cual conllevará a confirmar el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho de petición.

## DECISIÓN

---

<sup>4</sup> Páginas 8 y 9 del documento 01 Tutela Anexos.

<sup>5</sup> Artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho de petición.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb2b860faa0562b4b65ff283c7c80ae953ded0e8813a0a71d7aa3d00867c92**

Documento generado en 16/12/2021 07:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>